

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No.	Expediente:	2671-	2PO3-09
110.	L'Apoulonie.	2011	21 O3 O7

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.			
2.	Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.			
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda.			
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.			
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.			
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2009.			
7.	Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.			

## **II.- SINOPSIS**

Adicionar un Título Sexto, Capítulo Único denominado "De la Participación Ciudadana". Crear el Observatorio Ciudadano de Justicia para Adolescentes que funcionará como órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de justicia para adolescentes, con el objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con la justicia para adolescentes.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE				
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE			
	Decreto por el que se adiciona un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes			
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	<b>Único.</b> Se adiciona un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:			
	Título Sexto Capítulo Único De la Participación Ciudadana			
No tiene correlativo	Artículo 57. Se crea el Observatorio Ciudadano de Justicia para Adolescentes que funcionará como órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con autonomía técnica de seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de justicia para adolescentes. Tiene por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con la justicia para adolescentes. Asimismo, será el conducto para promover la participación de la ciudadanía y ser el interlocutor de ésta con la Secretaría de Seguridad Pública federal.  Artículo 58. El observatorio estará integrado por once observadores ciudadanos de trayectoria ejemplar con reconocido prestigio y serán:  I. Cuatro personas expertas en el análisis del tema de justicia juvenil;			



No tiene correlativo

- II. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil, dedicadas a las materias competencia del observatorio;
- III. Tres personas expertas procedentes del ámbito académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias competencia del observatorio, así como en el tema de derechos humanos de los menores que delinquen.

Además de los requisitos anteriores, para ser parte del observatorio ciudadano deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 25 años cumplidos el día de la designación; no estar ocupando cargo público, ya sea dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Cada uno durará en su cargo tres años, y pueden ser reelectos hasta por un período más. De entre ellos se elegirá un presidente, quien durará un año en el ejercicio de su encargo. Ejercerán su cargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

Artículo 59. Los observadores ciudadanos serán elegidos por:

- I. El secretario de Educación Pública; en el caso de los expertos previstos en la fracción I del artículo anterior;
- II. El Congreso de la Unión; en el caso de los representantes de organizaciones de la sociedad civil previstos en la fracción II del artículo anterior;
- III. Las instituciones de educación superior con programas de estudios relacionados con adolescentes, en el caso de los



No tiene correlativo

expertos vinculados al ámbito académico, previstos en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 60. El observatorio contará con las siguientes funciones:

- I. Emitir opinión en la determinación de lineamientos para el establecimiento de las políticas de prevención y combate a las violaciones de derechos humanos de menores;
- II. Sistematizar, analizar y difundir información, de fuentes nacionales e internacionales, en materia de justicia juvenil;
- III. Formular recomendaciones y propuestas para los programas a cargo de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Realizar propuestas de programas de cooperación institucional, nacional, estatal o municipal, relacionados con los fines de la presente ley;
- V. Elaborar propuestas de reforma a leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de justicia para menores;
- VI. Llevar a cabo las medidas pertinentes para que el observatorio se constituya en foro de intercambio y comunicación entre el sector público y la sociedad, proponiendo iniciativas tendientes a prevenir y combatir posibles violaciones de derechos humanos de los menores;
- VII. Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, así como con los observatorios de carácter local que se establezcan;



TEGISLATUR	
	VIII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico;
	IX. Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
	X. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.
	Artículo 61. Los integrantes del Observatorio Ciudadano de Justicia para Adolescentes cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:
	a) Por renuncia expresa;
No tiene correlativo	b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
	c) Por incapacidad sobreviviente o muerte;
	d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
	e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad respecto a la ocupación de un cargo público dentro de alguno de los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo o Judicial.
l	Al cesar las funciones de algún integrante del observatorio ciudadano se designará a un nuevo integrante; que será
	elegido por la misma instancia que eligió a la persona que cesa en sus funciones en términos de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de esta ley.



No tiene correlativo	Artículo 62. El observatorio podrá integrar las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones.  Artículo 63. El observatorio elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán sus objetivos, metas y estrategias, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.  En la elaboración del plan de trabajo se tomarán en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del
	plan nacional de desarrollo y de los programas que de éste deriven, relacionados con justicia para menores así como las sugerencias y opiniones del secretario de Seguridad Pública Federal.  Artículo 64. En lo no previsto en la presente ley, el observatorio se regirá por las disposiciones contenidas en su reglamento.
NRG	Transitorios  Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  Segundo. El Observatorio Ciudadano de Justicia para Adolescentes deberá instalarse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

NBG